

REGLAMENTO (CE) Nº 839/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2002
que modifica el Reglamento (CE) nº 2090/98 relativo al registro comunitario de buques pesqueros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 13,

El Reglamento (CE) nº 2090/98 quedará modificado de la siguiente manera:

Considerando lo siguiente:

1) Se añadirá el artículo 3 bis siguiente:

«Artículo 3 bis

Los buques que dispongan de una licencia de pesca y cuya eslora total sea igual o superior a 15 metros o cuya eslora entre perpendiculares sea igual o superior a 12 metros, comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, la información añadida en el anexo I por el Reglamento (CE) nº 839/2002.

(1) Para la aplicación de la política pesquera común es conveniente actualizar una base de datos de referencia de las características de los buques de la flota pesquera comunitaria que constituye el fichero comunitario de buques de pesca previsto por el Reglamento (CE) nº 2090/98 ⁽³⁾.

En el caso de los buques que dispongan de una licencia de pesca y cuya eslora total sea inferior a 15 metros o cuya eslora entre perpendiculares sea inferior a 12 metros, esta información se comunicará a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2003.»

(2) Los Estados miembros deben velar por el control de la calidad de los datos notificados a la Comisión para la alimentación de esta base de datos.

2) El texto del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 5

La Comisión registrará la información relativa a los buques de pesca notificada por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento, en la base de datos que constituye el fichero, a condición de que sean conformes con los anexos del presente Reglamento.

(3) Conviene integrar en la base de datos la información relativa a las licencias de pesca expedidas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3690/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establece un régimen comunitario que determina las normas relativas a la información mínima que deberán contener las licencias de pesca ⁽⁴⁾.

Los Estados miembros tendrán acceso a los datos del fichero relativos a su propia flota.»

(4) La base de datos debe contener la información exigida en el marco de los acuerdos bilaterales de pesca celebrados entre la Comunidad y los terceros países.

3) Se añadirá el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Un buque se identificará de forma única mediante su número interno definido en el anexo I.

(5) En la base de datos debe añadirse además información complementaria con el fin de respetar las obligaciones internacionales de la Comunidad en materia de intercambio de datos con destino a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), de acuerdo con la Decisión 96/428/CE del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativa a la aceptación por la Comunidad del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar ⁽⁵⁾.

Este número se asignará con carácter definitivo en el momento de la primera inscripción del buque en un registro nacional. Dicho número no será modificado ni asignado posteriormente, aun en el caso de que el buque sea transferido a otro Estado miembro, transferido de otro Estado miembro, desguazado, retirado de la actividad pesquera o dedicado a otras tareas.»

(6) Es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 2090/98 en consecuencia.

4) Los anexos I a V se modificarán de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9.6.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 266 de 1.10.1998, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 341 de 31.12.1993, p. 93.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 16.7.1996, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) n° 2090/98 quedarán modificados de la manera siguiente:

- 1) En el anexo I, en el cuadro titulado «Definición de los datos que deben facilitarse y descripción del registro», se añadirá el texto siguiente:

Nombre del campo	Anchura	Alineamiento	Definición y observaciones
«Nombre del armador	50	I	Armador del buque ⁽⁶⁾ : Persona física: apellidos y nombre Persona jurídica: apellidos y nombre
Dirección del armador	100	I	Texto libre. La dirección debe ser lo suficientemente precisa para permitir contactar con el armador: calle, número, buzón, código postal, ciudad, país
Nombre del propietario	50	I	Propietario del buque ⁽⁷⁾ : Persona física: apellidos y nombre Persona jurídica: apellidos y nombre
Dirección del propietario	100	I	Texto libre ⁽⁷⁾ . La dirección debe ser lo suficientemente precisa para permitir contactar con el propietario: calle, número, buzón, código postal, ciudad, país
Lugar de construcción	100	I	Texto libre ⁽⁷⁾ . Nombre del astillero, ciudad y país donde fue construido el casco del buque

⁽⁶⁾ Si el armador es también el propietario del buque, deben rellenarse los campos del propietario.

⁽⁷⁾ El nombre del propietario, su dirección y el lugar de construcción del buque son obligatorios en el caso de los buques con una eslora entre perpendiculares superior o igual a 24 m, o, por defecto, cuya eslora sea superior o igual a 27 m.»

- 2) En el anexo II, se añadirá el texto siguiente

	XXX	CST	CHA	IMP	MOD	EXP	RET	DES	COR	DEL
«Nombre del armador	X	X	X	X	X	—	—	—	⁽¹⁾	—
Dirección del armador	X	X	X	X	X	—	—	—	⁽¹⁾	—
Nombre del propietario	X	X	X	X	X	—	—	—	⁽¹⁾	—
Dirección del propietario	X	X	X	X	X	—	—	—	⁽¹⁾	—
Lugar de construcción	X	X	X	X	X	—	—	—	⁽¹⁾	—»

- 3) En el anexo III, se añadirá el texto siguiente:

	XXX	CST	CHA	IMP	MOD	EXP	RET	DES	COR	DEL
«Nombre del armador	?	?	?	?	?,=	so	so	so	npc ⁽¹⁾	so
Dirección del armador	?	?	?	?	?,=	so	so	so	npc ⁽¹⁾	so
Nombre del propietario	?	?	?	?	?,=	so	so	so	npc ⁽¹⁾	so
Dirección del propietario	?	?	?	?	?,=	so	so	so	npc ⁽¹⁾	so
Lugar de construcción	?	?	?	?	?,=	so	so	so	npc ⁽¹⁾	so»

4) En el anexo IV, se añadirá el texto siguiente:

	Desconocido	Inexistente	Sin variación	No debe rectificarse
«Nombre del armador	9 ... 99	—	9 ... 97	9 ... 90
Dirección del armador	9 ... 99	—	9 ... 97	9 ... 90
Nombre del propietario	9 ... 99	—	9 ... 97	9 ... 90
Dirección del propietario	9 ... 99	—	9 ... 97	9 ... 90
Lugar de construcción	9 ... 99	—	9 ... 97	9 ... 90»

5) En el anexo V, se añadirá el texto siguiente:

	XXX	CST	CHA	IMP	MOD	EXP	RET	DES	COR	DEL
«Nombre del armador	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	npc	so
Dirección del armador	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	npc	so
Nombre del propietario	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	npc	so
Dirección del propietario	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	npc	so
Lugar de construcción	nihil	nihil	nihil	nihil	=	so	so	so	npc	so»